

Anexo 1.

ANTEPROYECTO DE LEY PARA SER PRESENTADO ANTE LA LEGISLATURA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

LEY : TITULO 1

CAPITULO 1

EJERCICIO PROFESIONAL: REQUISITOS

Art. 1 ° El ejercicio de la(s) profesión[es] de Biólogos, Químicos, Físicos y Licenciados en Ciencias de la Atmósfera y de los Océanos en la jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires, queda sujeto a las disposiciones de la presente ley y su Reglamentación.

Art. 2 ° Para ejercer la(s) profesión[es] antedicha(s) en la Ciudad de Buenos Aires se requiere:

1 Poseer título universitario que a ellas se refieran o, en su defecto, título revalidado ante las autoridades universitarias nacionales.

2. Estar inscripto en la correspondiente matrícula que estará a cargo del Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos.

3. Abonar la cuota de colegiación que para cada período anual se establezca.

Art. 3° A los fines de esta ley se considera Ejercicio Profesional, toda actividad técnica, científica o artística, pública o privada, que importe, conforme a las incumbencias pertinentes, atribuciones para desempeñar las siguientes tareas:

1. Ofrecimiento, contratación, realización e inspección de obras y servicios de su especialidad. Planificación, participación, dirección, supervisión y ejecución de estudios científicos y técnicos, equipos de trabajo y publicación en sus respectivas disciplinas.

2. Desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos oficiales o privados, incluso nombramientos administrativos o judiciales, de oficio o a propuesta de parte.

3. Emisión, evacuación, expedición o presentación de laudo, consultas, estudios, asesoramiento, informes, dictámenes, auditorías, compulsas, pericias, tasaciones, cuentas, certificados y proyectos destinados a autoridades o reparticiones públicas o privadas.

4. Supervisión, organización, dirección o realización de muestras, exposiciones, conferencias, cursos, seminarios etc., con fines de estudio, educativos o culturales en temas de sus respectivas disciplinas.

5. Asesoramiento en la redacción de legislación, reglamentaciones y normas sobre temas atinentes a la Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos.

6. Actuación como Asesor y Jurado en materias de su competencia.

No se considerará ejercicio profesional a las actividades de índole académicas realizadas en el marco exclusivo de las relaciones de dependencia con instituciones académicas reconocidas oficialmente.

Art. 4° El ejercicio de las profesiones a que esta ley se refiere implica, sin excepción alguna, la actuación personal, prohibiéndose, en consecuencia, la cesión del uso del título o firma profesional.

Art. 5° En todos los casos de ejercicio de las profesiones deberá anunciarse con precisión el título del profesional, excluyendo toda posibilidad de error o duda al respecto. Considérase como uso del título el empleo de términos, leyendas, insignias, emblemas, dibujos y demás expresiones de las que puedan inferirse la idea del ejercicio profesional.

Art. 6° Toda empresa que se dedique a la ejecución de trabajos, ya sean éstos públicos o privados, atinentes a lo determinado en la presente ley, contará con un profesional Director Técnico y representante técnico que deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 2 y el visado previo del Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos, u otros profesionales habilitados por otras normas legales vigentes para el cumplimiento de la función.

Art. 7° Cuando el estado nacional, provinciales, municipales o de la Ciudad de Buenos Aires, o sus respectivas reparticiones o empresas que le pertenezcan o de las cuales forme parte, utilice los servicios de los profesionales comprendidos en la presente ley, deberá respetar en cuanto sea pertinente las disposiciones de la misma.

CAPITULO II

DE LA INSCRIPCIÓN EN LA MATRICULA

Art. 8° La inscripción en la matrícula se efectuará a solicitud del interesado, quien deberá dar cumplimiento a los requisitos que a continuación se determinan:

1. Acreditar identidad.

2. Presentar título universitario habilitante.

3. Declarar domicilio real y domicilio profesional, este último en jurisdicción de la Ciudad de Buenos Aires.

4. Declarar no estar afectado por las causales de inhabilitación para ejercicio profesional, numeradas en el artículo 9°.

Art. 9° Están inhabilitados para el ejercicio profesional:

- 1 Los condenados criminalmente por la comisión de delitos de carácter doloso, salvo que hubieren cumplido con la condena.
2. Todos aquellos condenados a penas de inhabilitación profesional.
3. Los fallidos o concursados mientras no fueran rehabilitados.
4. Los excluidos definitivamente o suspendidos del ejercicio profesional por otras instituciones similares a la que aquí se legisla, en virtud de sanción disciplinaria y mientras dure la misma.

Art. 10° El Consejo Profesional verificará si los profesionales reúnen los requisitos exigidos para su inscripción; en caso de comprobarse que no se reúnen los mismos, el Consejo Directivo rechazará la petición. Efectuada la inscripción el Consejo Profesional devolverá el diploma y expedirá de inmediato un certificado habilitante.

Art. 11° Son causas para la cancelación de la matrícula:

- 1 Enfermedad física o mental que inhabilite para el ejercicio de la profesión[es].
2. Muerte del Profesional.
3. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de Tribunal de Disciplina.
4. Inhabilitación permanente o transitoria, mientras dure, emanada de sentencia judicial.
5. A solicitud del propio interesado por la radicación o ejercicio profesional fuera de la jurisdicción provincial.
6. Inhabilitaciones o incompatibilidades previstas por esta ley o su Reglamentación.

Art. 12°. El profesional cuya matrícula haya sido cancelada, podrá presentar nueva solicitud, probando ante el Consejo Directivo que han desaparecido las causales que motivaron la cancelación.

Art. 13°. La decisión de cancelar la inscripción en la matrícula será tomada por el Consejo Directivo, mediante el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros que lo componen. Esta medida será impugnable mediante recurso de revocatoria interpuesto ante el mismo Consejo Directivo, dentro del término de cinco (5) días hábiles de notificada la cancelación.

Art. 14°. Sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley, los profesionales podrán ejercer libremente el derecho de asociarse y agremiarse con fines útiles.

CAPITULO III DEBERES Y DERECHOS DE LOS COLEGIADOS

Art. 15°. Son deberes y derechos de los colegiados:

1. Ser defendido a su pedido y previa consideración de los organismos del Consejo Profesional, en todos aquellos casos en que sus intereses profesionales, en razón del ejercicio de sus actividades, fuera lesionado.
2. Proponer por escrito a las autoridades del Consejo Profesional las iniciativas que considere necesarias para el mejor desenvolvimiento de la profesión[es].
3. Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus miembros, establezca el Consejo Profesional.
4. Comunicar, dentro de los treinta (30) días de producido, todo cambio de domicilio real o profesional.
5. Emitir su voto en las elecciones y ser electo para desempeñar cargos en los órganos directivos del Consejo Profesional.
6. Denunciar al Consejo Directivo, los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión[es].
7. Colaborar con el Consejo Profesional en el desarrollo de su cometido, contribuyendo al prestigio y progreso de la profesión[es].
8. Satisfacer con puntualidad las cuotas de colegiación a que obliga la presente ley.
9. Cumplir estrictamente las normas legales en el ejercicio profesional, como así también las reglamentaciones internas, acuerdos y resoluciones emanadas de las autoridades del Consejo Profesional.
10. Integrar las Asambleas y concurrir con voz a las Sesiones del Consejo Directivo.
11. Comparecer ante las autoridades del Consejo Profesional cuando le sea requerido.

CAPITULO IV RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 16°. Es obligación del Consejo Profesional fiscalizar y promover el correcto ejercicio de la profesión[es] regida por la presente ley y el decoro profesional, a cuyo efecto se le confiere poder disciplinario para sancionar transgresiones a la ética profesional, sin perjuicio de la jurisdicción correspondiente a los poderes públicos. La potestad disciplinaria del Consejo Profesional, que trata el presente artículo, será ejercida por medio de su Tribunal de Disciplina.

Art. 17°. Los colegiados, conforme a esta ley, quedan obligados a la observancia de sus disposiciones, de las normas de Ética Profesional, y sujetos a la potestad disciplinaria del Consejo Profesional, por las siguientes causas:

- 1 Condena criminal por delito doloso común, culposo profesional, o sancionado con la accesoria de inhabilitación profesional.
2. Violación a las disposiciones de esta ley, de su Reglamentación o del Código de Ética Profesional.
3. Retardo, negligencia frecuentes, ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones legales y deberes profesionales.

4. Infracción manifiesta o encubierta de las normas referentes a aranceles y honorarios conforme a lo prescripto en la presente u otras leyes.
- 5 Violación del régimen de incompatibilidad establecido por esta ley.
6. Toda acción o actuación pública o privada que, no encuadrando en las causales prescriptas precedentemente compromete al honor y la dignidad de la profesión[es].

Art. 18°. Las sanciones disciplinarias son:

1. Advertencia privada ante el Tribunal de Disciplina, o advertencia en presencia del Consejo Directivo.
2. Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
3. Censura pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
4. Multa de hasta cincuenta (50) veces el importe de la cuota de matriculación.
5. Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión[es].
6. Cancelación de la matrícula.

Art. 19°. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas disciplinarias establecidas por el artículo anterior, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado, temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Art. 20°. Las sanciones previstas en el artículo 18, incisos 4, 5 y 6, se aplicarán por el Tribunal de Disciplina con el voto de por lo menos tres (3) de sus miembros y serán apelables por ante el Juzgado Nacional de turno en lo Civil, dentro de los 10 días hábiles de notificada la sanción al matriculado.

Art. 21°. El Consejo Directivo resolverá ante la comunicación de irregularidades cometidas por un colegiado si cabe instruir proceso disciplinario. En caso afirmativo remitirá los antecedentes al Tribunal de Disciplina.

Art. 22°. El Tribunal de Disciplina dará vista a las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que presente pruebas y alegue su defensa dentro de los treinta (30) días corridos, a contar desde el día siguiente al de su notificación. Producidas las pruebas y presentada la defensa, el Tribunal resolverá la causa dentro de los sesenta (60) días corridos y comunicará su decisión al Consejo Directivo para su conocimiento y ejecución. Toda resolución del Tribunal deberá ser fundada.

Art. 23°. En el supuesto caso de que la sanción recaída sea de cancelación de la matrícula, el profesional no podrá solicitar su reinscripción hasta que haya transcurrido el plazo que al efecto determina la Reglamentación, plazo que no podrá exceder de diez (10) años.

Art. 24°. Las acciones disciplinarias prescriben a los dos (2) años de haber sido posible la toma de conocimiento del hecho que pudiere dar lugar a una sanción. La prescripción se interrumpirá durante la tramitación del proceso disciplinario.

Art. 25°. El Tribunal podrá ordenar, de oficio, las diligencias probatorias que estime necesario, pudiendo requerir informes a las instituciones públicas y privadas. Mantendrá el respeto y decoro debido durante el procedimiento, estando facultado para sancionar con pena de multa a los matriculados que no lo guardaren o entorpecieren su desarrollo. El monto de la multa lo fijará en atención al caso particular, pero no podrá exceder del equivalente a las diez (10) cuotas de matriculación.

TITULO II

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE BIOLOGIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

CAPITULO 1

CARACTER Y ATRIBUCIONES

Art. 26°. El Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos. de la Ciudad de Buenos Aires, que se crea por la presente ley, tendrá carácter de persona jurídica de derecho público y domicilio en la ciudad de Buenos Aires.

Art. 27°. El Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos de la Ciudad de Buenos Aires, tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejercer el gobierno de la matrícula de los profesionales regidos por la presente ley, habilitados para actuar en el ámbito de Ciudad de Buenos Aires.
2. Realizar el contralor de la actividad profesional en cualquiera de sus modalidades.
3. Entender en todo lo concerniente al ejercicio ilegal de la profesión[es] sobre cuyo ejercicio se legisla, arbitrando, en su caso, las medidas conducentes para hacer efectiva la defensa de las mismas o de los colegiados.
4. Ejercer el poder disciplinario sobre los colegiados y aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
5. Dictar el Código de Ética Profesional y el Reglamento Interno.
6. Propiciar las reformas que resulten necesarias a toda norma que haga al ejercicio de la profesión[es].

7. Asesorar a los poderes públicos, en especial a las reparticiones técnicas oficiales, en asuntos de cualquier naturaleza relacionados con el ejercicio de la profesión[es].
8. Asesorar al Poder Judicial acerca de la regulación de los honorarios profesionales por la actuación en peritajes judiciales o extrajudiciales.
9. Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio, estructuración de las respectivas carreras y, en general en todo lo relacionado a la delimitación de los alcances de los títulos profesionales.
10. Realizar arbitrajes entre comitentes y profesionales, o entre estos últimos, como también contestar toda consulta que se le formule.
11. Representar a los colegiados ante las entidades públicas y privadas.
12. Ejercer la defensa y protección de los colegiados en cuestiones relacionadas con la profesión[es] y su ejercicio.
13. Velar por el cumplimiento de las normas para la regulación de los concursos de las respectivas disciplinas.
14. Integrar organismos profesionales, provinciales y nacionales, como así mantener vinculación con instituciones del país o del extranjero, en especial con aquellas de carácter profesional o universitario.
15. Promover el desarrollo social, estimular el progreso científico y cultural, la actualización y perfeccionamiento, la solidaridad y cohesión de los colegiados, como así la defensa y el prestigio profesional de los mismos.
16. Promover y participar con delegados o representación, en reuniones, conferencias o congresos.
17. Propender al logro de los beneficios inherentes a la seguridad social de los colegiados.
18. Establecer el monto y la forma de percepción de las cuotas de matriculación y ejercicio profesional.
19. Fundar y mantener bibliotecas, con preferencia de material referente a las profesiones, como así editar publicaciones de utilidad profesional.
20. Proponer el régimen de aranceles y honorarios para el ejercicio profesional y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
21. Realizar toda otra actividad vinculada con las profesiones.

Las atribuciones numeradas no excluyen el ejercicio de otras no contempladas que respondan al cumplimiento de los objetivos de interés general, y de los fines asignados por esta ley al Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos de la Ciudad de Buenos Aires.

Art. 28° El Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos tiene capacidad legal para adquirir bienes y enajenarlos a título gratuito u oneroso; aceptar donaciones o legados; contraer préstamos comunes, prendarios o hipotecarios ante instituciones públicas o privadas, celebrar contratos; asociarse con fines útiles con otras entidades de la misma naturaleza y ejecutar toda clase de actos jurídicos que se relacionen con los fines de la Institución.

CAPITULO II AUTORIDADES DEL CONSEJO PROFESIONAL

Art. 29°. Son órganos directivos del Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos. de la Ciudad de Buenos Aires

- a) La Asamblea.
- b) El Consejo Directivo.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

CAPITULO III DE LA ASAMBLEA

Art. 30°. La Asamblea es la autoridad máxima del Consejo. Podrán participar de la Asamblea todos los matriculados que acrediten estar al día con la cuota anual y no se encuentren suspendidos o excluidos por sanción disciplinaria. La acreditación se tendrá por válida exclusivamente con comprobante extendido por el Consejo, no siendo admisible otro medio de prueba.

Art. 31. Las Asambleas podrán ser de carácter Ordinario o Extraordinario y deberán ser convocadas con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación. En todos los casos deberá establecerse el Orden del Día para el cual fuere citada y hecho conocer con la misma anticipación. En las Asambleas sólo podrán ser tratados los temas incluidos en el Orden del Día no siendo válidas las resoluciones que se adopten en cuestiones no incluidas. En las Asambleas se llevará un Libro en el que se registrará la firma de los asistentes.

Art. 32. La realización de la Asamblea será notificada individualmente a cada matriculado por carta o cualquier otro medio electrónico fehaciente y mediante publicaciones en un diario local, por tres (3) días consecutivos.

Art. 33. La Asamblea funcionará con la presencia de más de un tercio (1/3) de los inscriptos. Si en la primera citación no concurriera suficiente número, bastará con la presencia de los miembros que lo hagan a la siguiente citación, que será una hora después para que se constituya válidamente, siempre y cuando sea un número mayor al duplo del Consejo Directivo. Las decisiones de la Asamblea, para ser válidas, deberán ser adoptadas por simple mayoría de votos, salvo que esta ley determine un porcentaje mayor.

Art. 34. La Asamblea Ordinaria se reunirá anualmente y considerará:

- La Memoria, el Balance y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- La elección y proclamación de autoridades.
- La elección de dos (2) matriculados para firmar el acta.
- Todo otro asunto que el Consejo considere de interés.

Art. 35. La Asamblea Extraordinaria se reunirá cada vez que sea convocada por el Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas o a requerimiento de no menos del diez (10) por ciento de los matriculados.

Art. 36. El derecho de solicitar Asamblea Extraordinaria sólo corresponderá a los matriculados que estén en condiciones de participar en la misma.

Art. 37. Los asambleístas podrán examinar por sí toda la documentación relativa a los temas a considerarse en la Asamblea y requerir los informes y aclaraciones que estimen pertinentes.

Art. 38. El Presidente dirigirá el debate y vigilará el cumplimiento del Reglamento.

Art. 39. Para las Asambleas será de aplicación el Reglamento de la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires.

CAPITULO IV DEL CONSEJO DIRECTIVO

Art. 40. El Consejo Directivo se compondrá de un (1) Presidente, un (1) Secretario, un (1) Tesorero y tres (3) Vocales. Se elegirán, además, tres (3) Vocales suplentes.

Art. 41. Para ser Consejero se requiere tener matrícula profesional vigente, con la cuota anual al día, una antigüedad de dos (2) años en el ejercicio de la profesión[es] y residencia inmediata anterior en la ciudad de Buenos Aires, mayor de un (1) año, la que deberá ser mantenida durante la vigencia del mandato.

Art. 42. En caso de ausencia injustificada por más de tres (3) Sesiones continuas o cinco (5) discontinuas, los titulares serán reemplazados por los correspondientes suplentes.

Art. 43. El Consejo Directivo sesionará válidamente con la mitad más uno de sus miembros, tomando resolución por mayoría de votos.

Art. 44. Las Sesiones del Consejo serán públicas, pudiendo participar de ella los matriculados, que acrediten estar al día con la cuota anual, con voz pero sin voto.

Art. 45. Las Sesiones del Consejo Directivo se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes y, además, cuando el presidente la convoque por sí o a pedido de dos (2) de sus miembros.

Art. 46. Cuando una Sesión convocada no se lleve a efecto por falta de número, deberá dejarse expresa constancia en el acta de la Sesión siguiente la nómina de los Consejeros que no concurrieron a la misma.

Art. 47. El Consejo Directivo sesionará presidido por su titular y en caso de ausencia de éste, por el Secretario.

Art. 48. En caso de disolución parcial del Consejo Directivo los Consejeros que permanezcan asumirán la conducción al solo efecto de tomar las medidas de carácter impostergable y convocar dentro de los treinta días a comicios, que habrán de celebrarse dentro de los sesenta días subsiguientes a la convocatoria.

Art. 49. Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- Resolver las solicitudes de inscripción en la matrícula.
- Atender la vigilancia y registro de las matrículas.
- Cuidar que nadie ejerza ilegalmente las profesiones sobre las que se legisla en la presente.
- Cumplir y hacer cumplir esta ley y toda norma reglamentaria que en su consecuencia se dicte.
- Convocar a las Asambleas y fijar el Orden del Día; cumplir y hacer cumplir las decisiones de aquéllas.
- Elevar al Tribunal de Disciplina los antecedentes de las transgresiones a la ley, su Reglamentación o normas complementarias dictadas en su consecuencia, así como solicitar a aplicación de las sanciones a que hubiere lugar y ejecutar las mismas formulando las comunicaciones que correspondan.
- Administrar los bienes del Consejo Profesional y proyectar el Presupuesto Anual.
- Adquirir toda clase de bienes, aceptar donaciones o legados, celebrar contratos y en general, realizar todo acto jurídico relacionado con los fines de la Institución.
- Enajenar los bienes inmuebles y muebles registrables del Consejo Profesional, o constituir derechos reales sobre los mismos "ad referéndum" de la Asamblea.
- Representar a los colegiados ante las autoridades administrativas y las entidades públicas o privadas, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el ejercicio de la profesión[es].

11. Proyectar las normas previstas en el artículo 26, incisos 5 y 6 y elevarlas a la aprobación de la Asamblea.
12. Establecer el monto y la forma de hacer efectiva las cuotas de matriculación y de ejercicio profesional "ad referéndum" de la Asamblea.
13. Establecer el plantel básico de personal del Consejo Profesional, así como también nombrar, remover y fijar la remuneración de dicho personal y establecer sus condiciones de trabajo.
14. Contratar los servicios de profesionales que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución, como así convenir sus honorarios.
15. Propiciar las medidas y normas tendientes a obtener los beneficios de la seguridad social para los colegiados, así como gestionar créditos para el mejor desenvolvimiento de la profesión[es].
16. Expedir los mandatos que resulten necesarios para el mejor cumplimiento de los fines de la Institución.
17. Proponer modificaciones al régimen de aranceles y honorarios de los matriculados y gestionar su aprobación por los poderes públicos.
18. Proponer las retribuciones de las autoridades del Consejo Profesional.
19. Intervenir, a solicitud de partes, en todo diferendo que surja entre colegiados o entre éstos y sus clientes, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Justicia.
20. Celebrar convenios con las autoridades administrativas o con instituciones similares en el cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.
21. Editar publicaciones y fundar y mantener Bibliotecas con preferencia de material referente a las profesiones de los matriculados.
22. Designar y remover delegados para reuniones, congresos o conferencias, así como los miembros de las Comisiones Internas del Consejo Profesional.
23. Otorgar subsidios.
24. Toda otra función administrativa que resulte necesaria para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.

CAPITULO V DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

Art. 50. El Tribunal de Disciplina se compondrá de tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, que serán elegidos simultáneamente con el Consejo Directivo y de la misma forma. Durarán cuatro (4) años en sus funciones y podrán ser reelectos.

Art. 51. Para ser miembro del Tribunal de Disciplina se requerirá diez (10) años de ejercicio profesional y hallarse en el pleno ejercicio de los derechos del colegiado, no pudiendo ser integrantes ni formar parte del Consejo Directivo, ni de la Comisión Revisora de Cuentas.

Art. 52. El Tribunal de Disciplina sesionará válidamente con la presencia de no menos de dos (2) de sus miembros. Al entrar en funciones, el Tribunal designará de entre sus miembros un (1) Presidente. Deberá sesionar asistido por un (1) Secretario "ad hoc", con título de Abogado.

Art. 53. Los miembros del Tribunal de Disciplina deberán excusarse y podrán, a su vez, ser recusados, cuando concurriera, en lo aplicable, cualesquiera de las causales previstas en el artículo 22 del Código de Procedimiento en lo Civil y Comercial de la Nación

Art. 54. En caso de recusación, excusaciones o licencias de los miembros titulares, serán reemplazados, provisoriamente, por los suplentes, en el orden establecido. En caso de vacancia definitiva, el suplente que corresponda en el orden de la lista se incorporará al Cuerpo con carácter permanente.

Art. 55. Las decisiones del Tribunal serán tomadas por simple mayoría de los miembros presentes. En caso de empate el voto del Presidente será considerado doble a ese solo efecto.

CAPITULO VI COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

Art. 56. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes.

Art. 57. Para ser integrante de la Comisión Revisora de Cuentas se requieren los mismos requisitos que para ser integrante del Tribunal de Disciplina.

Art. 58. El cargo de integrante de la Comisión Revisora de Cuentas es incompatible con el de integrante del Consejo Directivo o del Tribunal de Disciplina.

Art. 59. Los miembros suplentes reemplazarán a los titulares en caso de vacancia, suspensión, licencia o inhabilidad y durarán en su mandato hasta completar el período que corresponda al titular.

Art. 60. Son funciones de la Comisión Revisora de Cuentas:

- a) Verificar el cumplimiento del destino de los fondos.
- b) Revisar y controlar la contabilidad, pudiendo examinar las constancias contables y documentación que la respalda para el cumplimiento de sus fines. Deberá ejercer esta actividad cuanto menos cada seis (6) meses, elevando al Consejo Directivo un informe circunstanciado de sus resultados, el que será elevado dentro de los diez (10) días de practicados dichos controles.
- c) Presentar a la Asamblea Ordinaria informe fundado, por escrito, al efecto de su consideración, al fin de cada Ejercicio, dictaminando sobre la Memoria, el Balance, la Cuenta de Resultados y los respectivos Estados Contables que se presenten.

Art. 61. El control que ejercita la Comisión Revisora de Cuentas se refiere únicamente a la legalidad de los actos ejecutados y no a su oportunidad, mérito o conveniencia, que constituye una facultad privativa del Consejo Directivo.

CAPITULO VII DEL REGIMEN ELECTORAL

Art. 62°. El Consejo Directivo convocará a elecciones para la renovación de autoridades cada cuatro (4) años, en la fecha que se establezca para la Asamblea Ordinaria.

Art. 63°. Para llevar a cabo las mismas designará una Comisión Electoral integrada por un (1) Presidente y dos (2) Secretarios. Los requisitos para ser miembros de la misma son iguales a los que rigen para ser Consejeros. No podrán integrarla los miembros del Consejo Directivo ni quienes se presenten como candidatos en las elecciones.

Art. 64°. Es atribución de la Comisión Electoral ser la autoridad del acto eleccionario, presidiendo uno de sus miembros, la o las mesas receptoras de votos en forma personal y resolverán en forma inapelable toda cuestión que se suscite durante dicho acto.

Art. 65°. Para la realización de las elecciones se confeccionará un padrón supervisado por la Comisión Electoral, que incluirá a todos los profesionales que se encuentren en condiciones de votar y diferenciará a quienes estén en condiciones de ser electos.

El cierre del padrón se efectuará, como mínimo, sesenta (60) días antes de la fecha del comicio.

Art. 66°. No son elegibles ni pueden ser electores los profesionales inscritos en la matrícula cuando adeuden las cuotas establecidas en el artículo 2° inciso 3, o por cualquier otro concepto.

Art. 67°. Las listas indicarán, expresamente, el nombre del candidato a Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales Titulares y Suplentes del Consejo Directivo. Además, indicarán los nombres de los candidatos a integrar el Tribunal de Disciplina y la Comisión Revisora de Cuentas. La distribución de los cargos y el sorteo de la vigencia se efectuarán en las reuniones constitutivas de los respectivos órganos directivos.

Art. 68°. Las listas de candidatos al Consejo Directivo deberán ser oficializadas por la Comisión Electoral.

Art. 69°. El voto es secreto y obligatorio. El que sin justificación comprobada no emitiera su voto será pasible de una multa equivalente al veinticinco (25) por ciento del importe de la matrícula anual, que podrá imponer el Tribunal de Disciplina.

Art. 70°. Los votos serán por lista completa y a simple pluralidad de sufragios. Un voto será válido aunque se hubieren efectuado tachaduras en el mismo.

Art. 71°. El voto se emitirá en sobre cerrado, sin inscripciones, que proveerá la Comisión Electoral con la firma de su Presidente y la de los representantes de las listas intervinientes.

Art. 72°. El voto podrá ser emitido personalmente o por medio electrónico fehaciente. Personalmente se hará en las mesas fijadas al efecto en el lugar y momento que se determine en la convocatoria, previa identificación personal.

Art. 73°. Se computarán los votos que lleguen hasta la hora de cierre del comicio, que se fijará en la convocatoria. Acto seguido se procederá al escrutinio y a la proclamación de los candidatos electos, labrándose el acta correspondiente.

CAPITULO VIII DEL REGIMEN FINANCIERO

Art. 74°. El Consejo Profesional de Ciencias Biológicas, Químicas, Físicas y de la Atmósfera y los Océanos tendrá como recursos para atender a las erogaciones propias de su funcionamiento, los siguientes:

1. El derecho de inscripción o de reinscripción en la matrícula.
2. La cuota por ejercicio profesional, cuyo monto y forma de percepción determinará el Consejo Directivo, "ad referéndum" de la Asamblea.

3. El importe de las multas que aplique el Tribunal de Disciplina, por transgresiones a la presente ley, su reglamentación o sus normas complementarias.
4. Los ingresos que perciba por servicios prestados, de acuerdo a las atribuciones que esta ley le confiere.
5. Las rentas que produzcan sus bienes, como así del producto de sus ventas. Las donaciones, subsidios, legados y el producto de cualquier otra actividad lícita que no se encuentre en pugna con los objetivos del Consejo.

Art. 75°. Los fondos del Consejo serán depositados en cuentas bancarias abiertas al efecto en el Banco de la Nación Argentina a nombre del Presidente y Tesorero en forma conjunta con preferencia en cuentas especiales de ahorro o título de deuda pública, con el objeto de lograr los mayores beneficios.